CG47/2004

RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. MARÍA DE JESÚS MALDONADO DUARTE, ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL PARTIDO MÉXICO POSIBLE ANTE EL 04 DISTRITO CON CABECERA EN TULANCINGO, ESTADO DE HIDALGO, SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO MÉXICO POSIBLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I.- El 17 de noviembre de 2003, mediante oficio número SCG/2280/2003, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo resolución CG459/2003, emitida en el expediente SEGUNDO de la JGE/QMJMD/JD04/HGO/329/2003 por el Consejo General de este Instituto, remitió copia certificada del escrito signado por la C. María de Jesús Maldonado Duarte, entonces candidata a diputada federal por el Partido México Posible en el 04 distrito con cabecera en Tulancingo, Estado de Hidalgo, a través del cual, hace del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente cometidos por el Partido México Posible.

II.- El 26 de noviembre de 2003, mediante oficio número PCFRPAP/002/03, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remitió a la Secretaría Técnica de la citada Comisión, la copia certificada del escrito a que se refiere el resultando I del presente dictamen, por hechos que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

Lo expuesto por irregularidades cometidas en desacato a los artículos 4, 23 fracción 1, 36 fracción 1, inciso c), 38 fracción 1, incisos a) y b), del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 1, 35 fracción II, 41 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como sus documentos básicos DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS fracción I párrafo segundo y fracción III inciso g); PROGRAMA DE ACCIÓN fracción II inciso c) y fracción IV; ESTATUTOS artículo 6 inciso a), 18 y 20 inciso d).

Lo anterior debido a la inexcusable falta de entrega de recursos a quien suscribe por parte de los responsables de distribuirlos, para la campaña electoral de la elección a celebrarse el 6 de julio del 2003, sin explicación alguna al respecto y sin justificación razonable, y considerando que el Instituto Federal Electoral entregó al Partido Político recursos específicamente destinados a ese fin.

Esta situación atenta contra la dignidad humana y anula o menoscaba mis derechos al hacer imposible el acceso al ejercicio del poder público mediante una probable representación nacional; implica falta de garantía de igualdad de derechos; incumple la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atenta contra la igualdad de oportunidades y de trato; contribuye al desprestigio de quiénes nos interesamos por participar en asuntos públicos; denota la falta de equidad en la distribución de los recursos públicos para la atención de la campaña electoral."

La parte denunciante ofreció los siguientes elementos probatorios conjuntamente con el escrito de queja:

DOCUMENTALES PRIVADAS:

?? Copia simple de un escrito dirigido a Esther Plascencia González y Carlos Martínez de la Torre.

- ?? Copia simple del Presupuesto Austero para Programa de Trabajo Elección 2003, en tres fojas.
- ?? Copia simple de escrito dirigido a Patricia Mercado.
- ?? Folleto de documentos básicos de México Posible.

III.- Por acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2003, se recibió en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, la siguiente documentación: el escrito signado por la C. María de Jesús Maldonado Duarte, así como diversos documentos presentados como anexos. En esa fecha se acordó, asimismo, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 55/03 María de Jesús Maldonado Duarte vs. PMP**, notificar al Presidente de la Comisión de su recepción y publicar el referido acuerdo en estrados. Lo anterior en cumplimiento a los artículos 49, párrafo 6; 49-B, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 80, párrafos 2 y 3; 93, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 6.1, del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

IV.- Mediante oficio número STCFRPAP 2030/03, el 19 de diciembre de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, se fijara en los estrados del Instituto Federal Electoral, por lo menos por setenta y dos horas, la siguiente documentación: Acuerdo de recepción de la Queja número Q -CFRPAP 55/03 María de Jesús Maldonado Duarte vs. PMP, Cédula de conocimiento y las razones respectivas.

V.- El 7 de enero de 2004, mediante oficio número DJ/002/04, el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, remitió al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI.- Mediante el oficio STCFRPAP 055/04, el 19 de enero de 2004, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Presidente de la citada Comisión de Fiscalización, Maestro Andrés Albo Márquez, que le informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento contempladas en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VII.- El 23 de febrero de 2004, mediante oficio número PCFRPAP/13/04, signado por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Secretario Técnico de la citada Comisión de Fiscalización, se dio respuesta al oficio señalado en el resultando anterior, en el sentido de que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el inciso d) del artículo 6.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que con fundamento en los artículos 6.2 y 9.1 del Reglamento de referencia, debía procederse a la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente para que el mismo fuera sometido a la consideración de la Comisión de Fiscalización.

VIII. En sesión del 2 de marzo de 2004, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número Q-CFRPAP 55/03 María de Jesús

Maldonado Duarte vs. PMP, en el que determinó desecharla de plano por

estimar, en el considerando II del dictamen, lo siguiente:

"II. Del análisis del escrito de queja presentado por la C. María de Jesús

Maldonado Duarte, entonces candidata a diputada federal por el Partido

México Posible en el 04 distrito con cabecera en Tulancingo, Estado de

Hidalgo, así como de todos los documentos y actuaciones que obran en el

expediente, se desprende lo siguiente:

En la queja presentada que dio motivo a la integración del expediente Q-

CFRPAP 55/03 María de Jesús Maldonado Duarte vs. PMP, se actualiza

la causal de desechamiento prevista en el inciso d) del artículo 6.2 del

Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de

los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las

Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del

Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

La norma antes mencionada establece a la letra:

Artículo 6.2.

El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los

siguientes casos:

(...)

d) Si por cualquier otro motivo la queja resulta improcedente.

(...)"

5

Ello en virtud de que los hechos denunciados versan sobre presuntas faltas, diversas a las relacionadas con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, como ahora se analiza:

Los hechos denunciados se refieren a presuntas irregularidades relacionadas con los gastos de campaña del Partido México Posible. Concretamente se denuncia que no le fueron entregados de dicho partido político los recursos necesarios para llevar a cabo la campaña electoral. Lo anterior, a decir del denunciante, lo coloca en imposibilidad de acceder al ejercicio del poder público, al ubicarlo en una situación de desigualdad de derechos y en una falta de equidad en la distribución de los recursos públicos, violando con ello disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, del análisis de los hechos contenidos en el escrito de queja, se puede determinar que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, no es la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados por la C. María de Jesús Maldonado Duarte.

En cuanto a las imputaciones anteriormente señaladas, se advierte que, como lo establece en su escrito el propio quejoso, se violan de modo presuntivo disposiciones internas del partido, tal y como lo señala el denunciante al sostener que se presentan irregularidades en desacato en la declaración de principios, programas de acción y estatutos del propio instituto político, por lo que esta Comisión de Fiscalización no es competente para pronunciarse sobre el asunto.

Lo anterior es así debido a que de los hechos denunciados no se desprende circunstancia alguna que revele la infracción a preceptos constitucionales y legales en materia de fiscalización de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, y es claro, sin embargo, que de concretarse las violaciones denunciadas, éstas estarían vinculadas al incumplimiento de dispositivos propios del partido, que regulan su vida interna, así como lo relativo a la distribución de recursos para apoyar las campañas políticas de sus candidatos.

En estas circunstancias, es claro que la autoridad competente para conocer del presente procedimiento es la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en tanto los hechos denunciados versan sobre imputaciones que se traducirían en faltas administrativas que violarían disposiciones estatutarias del instituto político denunciado. Al respecto, es preciso señalar que la Junta General Ejecutiva de este Instituto ya resolvió sobre estos hechos denunciados por el hoy quejoso, en la resolución identificada con el número CG459/2003, emitida en el expediente número JGE/QMJMD/JD04/HGO/329/2003 por el Consejo General de este Instituto, que en su resolutivo PRIMERO, determinó sobreseer la queja interpuesta por la C. María de Jesús Maldonado Duarte, en los siguientes términos:

"(...)

Sentado lo anterior, se arriba a la conclusión de que resulta improcedente la queja presentada en contra del Partido México Posible, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

"Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

b) El denunciado sea un partido o agrupación política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro."

En consecuencia, la presente queja debe sobreseerse, en virtud de que los hechos denunciados se atribuyen a una organización que ya no cuenta con registro como partido político nacional, por lo que no puede ser sujeto del procedimiento administrativo sancionador."

Por lo tanto, al tratarse de hechos denunciados que versan sobre imputaciones que se traducirían en faltas administrativas que violarían disposiciones estatutarias del instituto político denunciado, la Comisión de Fiscalización no es competente para conocer de los hechos denunciados, toda vez que los mismos no acreditan, en ningún extremo, presuntas violaciones a disposiciones generales en materia de financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

Ahora bien, en el artículo 49-B, párrafo 4, del Código de la materia, señala de manera clara el tipo de quejas que debe conocer la mencionada Comisión de Fiscalización, de acuerdo con sus facultades:

"4. Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario

Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la comisión, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen."

Asimismo, el artículo 86, párrafo 1, inciso i), del mismo ordenamiento, señala como parte de las atribuciones la Junta General Ejecutiva, la relativa a integrar los expedientes en materia de faltas administrativas, y en su caso, las de imposición de sanciones, de acuerdo con lo señalado por el código.

De tal suerte, al existir dispositivos específicos dentro de la ley, que regulan de manera particular las competencias en materia de conocimiento de quejas, lo adecuado es que, respetando el ámbito de actuación de cada órgano –Comisión de Fiscalización y Junta General Ejecutiva-, cada uno de éstos se limite a conocer de los asuntos que específicamente son de su competencia de acuerdo con la ley.

Los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial que a continuación se transcriben aclaran de modo definitivo, en qué ámbitos de competencias y respecto de qué faltas deben conocer las diversas quejas los distintos órganos del instituto encargados de sustanciarlas, dentro del régimen disciplinario en materia electoral, que al respecto señala lo siguiente:

"SANCIONES A LOS **PARTIDOS** Υ **AGRUPACIONES** POLÍTICAS POR INFRACCIONES Α LAS REGLAS INHERENTES AL FINANCIAMIENTO.—EI procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye la regla general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones, en tanto que el diverso procedimiento previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del propio código se circunscribe a una materia

especializada, inherente a los actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas en relación con los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por lo que para que la autoridad electoral imponga una sanción a los institutos políticos respecto de irregularidades o infracciones cometidas en esta materia especializada, no está obligada a seguir el procedimiento genérico indicado. Esta conclusión se obtiene a partir de los numerales invocados, pues los términos en que se desarrolla el procedimiento administrativo especializado a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales evidencian, que éste cuenta con las características particulares siguientes: a) un órgano sustanciador: la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, cuya función es realizar la revisión de los informes anuales y de campaña de dichos institutos políticos, en los términos precisados en el propio numeral, así como la elaboración del dictamen consolidado y del proyecto de resolución, que deben presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual determina, de ser el caso, la imposición de alguna sanción, b) finalidad única: la revisión de los mencionados informes que rindan los partidos o agrupaciones políticas, según corresponda. En cambio, las principales características del procedimiento genérico estatuido en el artículo 270 del código en consulta son: a) un órgano sustanciador: la Junta General Ejecutiva, cuyas funciones son integrar el expediente respectivo, mediante la recepción de la queja correspondiente y la subsecuente sustanciación del procedimiento conforme lo establece el numeral en cita; así como formular el dictamen relativo para ser presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste fije, en su caso, la sanción correspondiente; b) un objeto genérico: cualquier irregularidad o infracción administrativa a la normatividad electoral en cuestión, exceptuando la materia inherente al financiamiento. En esta virtud, si bien conforme con los numerales 49-A v 270 citados existen dos procedimientos administrativos de los que puede derivar la imposición de una sanción a los partidos y agrupaciones políticas, la pretendida aplicación del procedimiento genérico a que se refiere el artículo 270 se ve excluida si las circunstancias del caso concreto se ubican en los supuestos de hecho que prevé el diverso numeral 49-A, ya que en la técnica de

la aplicación de la ley, impera el principio general de derecho de que la norma específica priva sobre la norma general.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98.—Partido del Trabajo.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 83-84, Sala Superior, tesis S3EL 060/98.

(Se añade énfasis en negrillas)

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en el expediente SUP-RAP-050/2001, fojas 100-104, lo siguiente:

"El orden iurídico electoral mexicano, con las bases que otorga la Constitución, prevé un sistema de fiscalización del caudal de los partidos y agrupaciones políticas, el cual busca que se sometan al imperio de la ley todos los actos que tengan relación con tales recursos; pretendiendo dar transparencia, tanto a su origen, como al correcto destino. Para ello, se le encomienda al Instituto Federal Electoral, a través de sus órganos, la tarea permanente de vigilar y controlar que se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades. Según se observa en la iniciativa de reformas correspondiente, el propósito de las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, fue garantizar el apego a la ley por parte de los actores electorales, para lo cual se propuso un conjunto de normas tendentes a transparentar el origen de los recursos de los partidos políticos; habida cuenta que, se sigue diciendo en la iniciativa, con un sistema de control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, se lograría fortalecer los principios de legalidad y transparencia; para lograrlo se creó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Precisado lo anterior, cabe hacer mención de los tres sistemas jurídicos fundamentales que en el derecho electoral federal

mexicano, en materia de irregularidades, se ocupan de sancionar éstas: A) Sistema disciplinario; B) Sistema de nulidades, y C) Sistema penal.

En lo que atañe al sistema disciplinario en materia electoral, cuyo tema es el que interesa, a su vez, puede subdividirse atendiendo al ente infractor, en cinco subsistemas: a) El primero, en el que están comprendidos los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores y organizaciones de observadores; b) El segundo, en el que están incluidos los extranjeros, ministros de culto religioso y notarios; c) El tercero, en el que están contempladas las autoridades encargadas de la organización de los procesos federales, o sea, los servidores del Instituto Federal Electoral; d) El cuarto, en el que están incluidos los servidores del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y e) El quinto, que abarca las autoridades federales, estatales y municipales que sean distintas de las mencionadas en los dos incisos precedentes.

Ahora bien, con relación al subsistema disciplinario, que se identificó como el atinente para los partidos y agrupaciones políticas nacionales, observadores y sus organizaciones, a su vez, se pueden identificar dos procedimientos distintos, que se distinguen por la materia o conducta que se estima susceptible de ser investigada y sancionada.

Un primer tipo de procedimiento es el denominado genérico, que, corresponde a los sujetos mencionados en el párrafo que antecede y que está previsto, fundamentalmente, en el artículo 270, en relación con los numerales 264, párrafos 1 y 2, y 269, todos del Código Electoral, por cualquier tipo de infracción administrativa que, en principio, no se relacione con alguna violación a las disposiciones jurídicas que regulan los recursos que reciban los partidos políticos y su destino; es decir, lo relativo a la fiscalización de los recursos de las citadas organizaciones, en principio, está excluido de este procedimiento genérico, que, aclarado quede de una vez, comprende tres etapas: Una primera sería la de integración del expediente y comienza cuando se presenta una queja ante la Junta General Ejecutiva, sobre una presunta irregularidad o infracción administrativa que sea susceptible de ser sancionada: o cuando algún órgano del Instituto Federal Electoral tiene noticia, con motivo del ejercicio de las atribuciones constitucional y legalmente encomendadas, de que se ha cometido una irregularidad por parte de un partido agrupación política, observador o agrupación de observadores, o bien, cuando el Conseio General requiera a la propia Junta General Ejecutiva, que investigue las actividades de algún partido o agrupación política, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática en principio, siempre v cuando no se trate de la materia relativa a fiscalización de los recursos de los partidos o agrupaciones políticas—, y concluye en el momento en que se formule el dictamen por parte de la Junta General Ejecutiva. La segunda etapa de este subsistema disciplinario, inicia con el sometimiento del dictamen preparado por la Junta General Eiecutiva al Conseio General, para que éste determine lo que en derecho proceda, y finaliza con el acuerdo del propio Consejo General que recaiga al mismo dictamen. Finalmente, la tercera etapa se resume en la ejecución o aplicación de la sanción que, en su caso, hubiere acordado imponer el referido Consejo General.

El segundo tipo de procedimiento, que se ha identificado como específico, es aquél cuyo desarrollo, análisis y formulación del dictamen, corresponde a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por infracciones en materia de financiamiento y está previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones v Procedimientos Electorales, a cuvo trámite se hizo referencia anteriormente. Sobre el particular cabe puntualizar que, la lectura de las sentencias que ha pronunciado esta Sala Superior sobre el tema, revela que, este procedimiento se refiere exclusivamente a aquellos casos en que con motivo de la presentación de los informes anuales y de campaña que están obligados a rendir los partidos políticos (las agrupaciones políticas únicamente están constreñidas a presentar los informes anuales), la Comisión de Fiscalización advierte alguna irregularidad, pero no cuando ésta es de su conocimiento a través de una queja.

De modo que, como se dijo en un principio, para dilucidar la cuestión planteada, tendrá que acudirse a la interpretación sistemática y funcional de los preceptos 2, 40, 49-B, 131, 270 y 272, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar el procedimiento que debe seguirse en los casos en que un partido político presente una queja en

contra de sus similares, imputándoles haber incurrido en irregularidades en el manejo de sus ingresos y egresos.

Así, la lectura de los preceptos 40 y 49-B, en relación con el 270 y 272, de la codificación en consulta, permite obtener un tercer procedimiento diverso a los que fueron comentados —genérico y específico— para desahogar el tipo de quejas que nos ocupan.

En efecto, el artículo 49-B, párrafo 4, de la legislación en comento, establece que las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la Comisión, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen; disposición que, claramente establece la posibilidad de quejarse por irregularidades relacionadas con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas; sin embargo, no prevé algún procedimiento para tramitar dicha queja.

Empero, la disposición aludida no debe analizarse de forma aislada, sino que, debe ubicarse dentro del contexto en que se encuentra, en el caso, en el párrafo 2, del propio precepto 49-B, que dispone que la Comisión de Fiscalización tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; solicitar a éstos, cuando lo consideren conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos: ordenar, en los términos de los acuerdos del Conseio General, la práctica de auditorias directamente o a través de terceros a las finanzas de los partidos y agrupaciones políticas, y ordenar visitas de verificación a tal clase de entes, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes. De donde se obtiene que, el precepto últimamente aludido, faculta a la citada Comisión de Fiscalización, para fiscalizar en todo momento los recursos que maneian los partidos y agrupaciones políticas, es decir, antes o después de la rendición de los informes anuales o de campaña, conclusión que se corrobora con el hecho de que el diverso artículo 49-A, es el que establece un procedimiento específico para la presentación y revisión de estos informes; lo que significa que, con base en estas atribuciones, la autoridad fiscalizadora, oficiosamente debe vigilar el manejo de los recursos de las entidades de interés público

citadas, y cuando lo considere conveniente, solicitarles rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos.

Pero la actividad de fiscalización del órgano especializado del Instituto Federal Electoral, no culmina con el ejercicio de las facultades ya mencionadas, consistentes en revisar los informes anuales y de campaña, o indagar en el procedimiento relativo esa rendición, oficiosamente cuando estime que se están cometiendo irregularidades en el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, sino que, también el ordenamiento jurídico aplicable, contempla la posibilidad de que las conductas ilegales de las organizaciones mencionadas, puedan ser de su conocimiento por medio de la denuncia que hagan otros partidos políticos como expresamente se contempla en el párrafo 4 del propio artículo 49-B, y también lo permite el diverso 40, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

(Se añade énfasis en negrillas)

De los criterios antes reproducidos se deriva, que dentro del subsistema disciplinario aplicable a los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores y sus organizaciones, se contemplan tres procedimientos que se distinguen por la materia o conducta que se estima susceptible de ser investigada y eventualmente sancionada:

 El primer tipo de procedimiento es el denominado genérico, que está previsto fundamentalmente en el artículo 270, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 264, párrafos 1 y 2, y 269, del mismo ordenamiento legal.

El procedimiento genérico se substancia por cualquier tipo de infracción administrativa cometida por los partidos políticos, agrupaciones políticas,

observadores o sus organizaciones, y que, en principio, no se relacione con violaciones a las disposiciones jurídicas que regulan el origen y la aplicación de los recursos que reciben los partidos políticos.

- 2. El segundo procedimiento es el identificado como **específico**, que se encuentra contemplado por el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este procedimiento se refiere exclusivamente a aquellos casos en que con motivo de la presentación de los informes anuales y de campaña que están obligados a rendir los partidos políticos y agrupaciones políticas, la Comisión de Fiscalización advierte alguna irregularidad. Se caracteriza porque su desarrollo, análisis y formulación del dictamen, corresponde a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por infracciones en materia de financiamiento y está previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 3. El tercer procedimiento es el denominado **genérico especial**, y se encuentra señalado en los artículos 49-B, párrafo 4, y 270, de la invocada legislación electoral. En específico, este procedimiento se encuentra fundamentado en los artículos 2, 40, 49-B, 131, 270 y 272, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este tipo de procedimiento se substancia a fin de determinar el procedimiento que debe seguirse en los casos en que un partido político o agrupación política presente una queja en contra de sus similares, imputándoles la comisión de una irregularidad en el manejo de sus ingresos y egresos.

En resumen, el artículo 49-B, párrafo 4, de la legislación en comento, establece que las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la Comisión, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen; así las cosas esta disposición establece el derecho de presentar denuncia por presuntas irregularidades relativas al origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas.

En este orden de ideas, al haber una presunta falta que viola disposiciones internas del partido denunciado, lo procedente es declarar el desechamiento de la queja que nos ocupa. Ello porque la Comisión de Fiscalización, como se explicó abundantemente en párrafos anteriores, no es competente para conocer el modo en que las dirigencias nacionales de los partidos asignan los recursos a las candidaturas de elección popular.

Esto es así porque tal asignación de recursos sigue reglas de distribución que fija su normatividad interna y no procedimientos señalados en una norma general. Actuar de modo diferente, implicaría rebasar el ámbito de competencia que tiene la Comisión de acuerdo con la ley, así como hacer nugatorias las atribuciones que tienen los partidos políticos para resolver sus conflictos internos por medio de sus órganos legitimados para el efecto, de conformidad con su normatividad interna.

En tal virtud, puede concluirse que en la especie se actualiza la causal de desechamiento contemplada en el inciso d) del artículo 6.2. del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las

Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Es preciso mencionar, sin embargo, que de conformidad con lo establecido en el artículo 6.3, del pluricitado reglamento, mismo que se transcribe a continuación, el desechamiento de una queja no implica afectación alguna al interés jurídico del quejoso, en virtud de que queda a salvo el derecho procesal del interesado para interponer una nueva queja, siempre que reúna los requisitos dispuestos por la normatividad legal y reglamentaria.

"Artículo 6.3.

El desechamiento de la queja con fundamento en lo establecido en el párrafo anterior no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que la Comisión de Fiscalización pueda con posterioridad, en ejercicio de sus atribuciones legales, solicitar un informe anual detallado, realizar labores de revisión del informe anual correspondiente en caso de que se trate del ejercicio que esté por concluir, ordenar la práctica de una auditoria, realizar una investigación respecto de los mismos hechos, así como para que se dé trámite a una nueva queja, siempre que reúna los requisitos de la ley y del reglamento."

IX.- En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente Q-CFRPAP 55/03 María de Jesús Maldonado Duarte vs. PMP, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

1.- En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de

los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como Q-CFRPAP 55/03 María de Jesús Maldonado Duarte vs. PMP, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el dos de marzo de dos mil cuatro, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que los hechos denunciados no son competencia de la citada Comisión de Fiscalización, de conformidad con lo señalado en el dictamen de cuenta. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja interpuesta por la C. María de Jesús Maldonado Duarte, entonces candidata a diputada federal por el Partido México Posible en el 04 distrito con cabecera en Tulancingo, Estado de Hidalgo en contra del Partido México Posible, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de marzo de 2004.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL

DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA